



310.53  
EXP N°300 agosto 15/2013

1482

AUTO No.  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
Dirección General. Sincelejo,

10 JUL 2014

HECHOS

Que mediante Auto No. 0026 de 2 de enero de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que coordinara con las autoridades locales DIMAR, policía y municipio, para así identificar el nombre completo del presunto infractor, en lo posible el lugar de residencia. Asimismo realizar una descripción ambiental y determinar las afectaciones ocasionadas por la intervención y si han ejecutado otras obras adicionales a las descritas en el informe del 5 de julio de 2013.

De acuerdo al informe de visita de 11 de marzo de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- El predio cuenta con un área aproximada de unos 1000m<sup>2</sup> en donde se realizó remoción de cobertura vegetal y eliminación de humedales para construcción de una cabaña la cual se encuentra consolidada.
- La señora MARIA CAMILA VEIRA GUTIERREZ, es la propietaria de la cabaña que aun no tiene nombre.
- Es clara la afectación al ecosistema de manglar, toda vez que hay tala de árboles de mangle, aterramiento con material de cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al predio. Asimismo, el recurso paisajístico resulta afectado como consecuencia de la intervención antropica citada anteriormente.

**CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE**

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita la señora MARIA CAMILA VEIRA GUTIERREZ, realizó la tala de mangle y aterramiento con material de cantera para la construcción de una cabaña en las coordenadas 9°36.056'N, 75°34.256'O sobre el sector Guacamayas del municipio de Santiago de Tolú, Incumpliendo la Resolución No. 1602 de 1995, en su artículo 2º y el Decreto Ley 2811 de 1.974 en su artículo 8º y demás normas concordantes

**COMPETENCIA PARA RESOLVER**

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así



310.53  
EXP N°300 agosto 15/2013

11482

CONTINUACION AUTO No.  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
**Dirección General. Sincelejo,**

10 JUL 2014

como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o comoconsecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la señora MARIA CAMILA VEIRA GUTIERREZ, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º ).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y



11482

**CONTINUACION AUTO No.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**

**Dirección General. Sincelejo,**

**10 JUL 2014**

controlarlos factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1) ...
- 2) Relleno de terrenos, Infraestructura turística, actividades que contaminen el manglar (...)

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) suelo, agua y de los demás recursos naturales renovables
- b. ....
- c. ....
- d. ....
- e. ....
- f. ....
- g. ....
- h. ....
- i. .... La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la señora MARIA CAMILA VEIRA GUTIERREZ, por su presunta responsabilidad por la tala de especies de mangle y los rellenos realizados para la construcción de una cabaña. Violando la resolución No.1602 de 1995 y el Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,



310.53  
EXP N°300 agosto 15/2013

1482

CONTINUACION AUTO NO.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo.

10 JUL 2014

DISPONE

**PRIMERO:** Abrir investigación contra la señora MARIA CAMILA VEIRA GUTIERREZ, por la posible violación de la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** Formular a la señora MARIA CAMILA VEIRA GUTIERREZ, el siguiente pliego de cargos.

- La señora MARIA CAMILA VEIRA GUTIERREZ, presuntamente realizo la tala de mangle y aterramiento con material de cantera para la construcción de una cabaña en las coordenadas 9°36.056'N, 75°34.256'O sobre el sector Guacamayas del municipio de Santiago de Tolú. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes
- La señora MARIA CAMILA VEIRA GUTIERREZ, presuntamente con la construcción de la cabaña en zona de manglar ocasiono la contaminación del agua, suelo y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- La señora MARIA CAMILA VEIRA GUTIERREZ, presuntamente con la construcción de la cabaña en zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**QUINTO:** Remítase en 2 ejemplares copia de la presente providencia de la queja y de los informes técnicos obrante en el expediente en los folios 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en barranquilla, para lo de su competencia.



310.53  
EXP N°300 agosto 15/2013

1482

CONTINUACION AUTO No.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,

10 JUL 2014

**SEXTO:** De conformidad al artículo 7D de la ley 99 de 1993, publiquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEPTIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno

**OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

RICARDO BADUIN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado - M.A.

D

Ricardo Baduín Ricardo  
Director General  
CARSUCRE